

DECRETO por el que se reforma el artículo sexto del diverso que declara área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Sistema Arrecifal Veracruzano, ubicada en el Estado de Veracruz Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV, V y VI, 2o. fracción III, 5o. fracciones I, II, IV, XI y XIII, 44, 45, 52, 57, 61, 64, 71 y 78 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 4o., 6o., 18, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 1o., 2o., 3o. fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 65 y 66 de la Ley de Navegación; 1o., 2o., 3o. fracciones IV, V, VI, VIII y IX, 4o., 6o., 7o., 13, 17 fracción I, 22, 25, 26 y 27 de la Ley de Pesca; 1o., 2o., 3o. fracción XI y 40 fracción I y X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30 fracciones IV, XI y XII, 32 fracciones I, XXIII, XXV, XXVIII y XXX, 36 fracción XXV y 43 fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial de fecha 21 de agosto de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 24 y 25 del mismo mes y año, se declaró área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Sistema Arrecifal Veracruzano", ubicada frente a las costas de los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado del Estado de Veracruz Llave, con superficie de 52,238-91-50 hectáreas, con el objeto de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos que tienen lugar en el sistema, salvaguardar la diversidad de la flora y fauna acuáticas, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales existentes en la zona, así como proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que en el **ARTICULO SEXTO** del Decreto de referencia, se estableció que en el área que integra el Parque Marino Nacional, se permitirá la extracción comercial de especies ícticas, con líneas de mano en su versión simple o múltiple, redes de enmallar, curricán, almadrabas, trampas y buceo; prohibiendo la captura o recolección de corales,

algas coralígenas, así como especies malacológicas.

Que las investigaciones biológico pesqueras desarrolladas por la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la de Pesca sobre la situación actual de las especies malacológicas, particularmente de pulpo, caracol y almeja, indican que es posible permitir un aprovechamiento controlado y reglamentado de algunas de estas especies en el área que conforma el "Sistema Arrecifal Veracruzano", en beneficio de las comunidades de pescadores aledañas a la zona arrecifal.

Que como resultado de dichas investigaciones, se dispone de las bases técnicas y científicas para la emisión de disposiciones normativas tendientes a garantizar un aprovechamiento racional de algunas de las especies que así lo requieran, así como el uso de artes, equipos y métodos de pesca más selectivos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el **ARTICULO SEXTO** del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Sistema Arrecifal Veracruzano, ubicada frente a las costas de los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Alvarado del Estado de Veracruz Llave, con superficie de 52,238-91-50 hectáreas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 24 y 25 de agosto de 1992, para quedar como sigue:

"ARTICULO SEXTO.- En el área que integra el Parque Marino Nacional, se permitirá la pesca comercial de las especies ícticas y malacológicas, en las áreas, épocas y con los límites, artes, equipos y métodos que se establezcan en el programa de manejo, los avisos de veda, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se prohíbe la captura o recolección de corales y de algas coralígenas."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Luis Carlos Ruano Angulo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales**.- Rúbrica.